



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00381 00

Conforme a la petición visible a folio 41 y 42 C2, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DECRETA:

- 1. EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que por cualquier concepto le adeude (Excepto salarios y honorarios), la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META EDESA S.A. E.S.P.**, a la parte aquí demandada, **CAMILO ANDRES OROZCO SEGUA**, identificado con C.C. No. 86.058.785.

La anterior medida se limita hasta la suma de **\$120.000.000**

Líbrese el correspondiente oficio ante el Tesorero y/o Pagador de la citada entidad, para que se sirvan realizar la retención oportuna y depositar los dineros en las Oficinas del BANCO AGRARIO de esta ciudad a órdenes de este Juzgado y en razón a las presentes diligencias. Háganse las advertencias de Ley.

- 2. EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que por cualquier concepto le adeude la **AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META**, a la parte aquí demandada, **CAMILO ANDRES OROZCO SEGUA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.058.785.

La anterior medida se limita hasta la suma de **\$120.000.000**

Líbrese el correspondiente oficio ante el Tesorero y/o Pagador de la citada entidad, para que se sirvan realizar la retención oportuna y depositar los dineros en las Oficinas del BANCO AGRARIO de esta ciudad a órdenes de este Juzgado y en razón a las presentes diligencias. Háganse las advertencias de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 25 de octubre de 2023 –
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9f80f20c9344b4d898fc817c7dc74792f06477327c71882351f56b586a2ef8**

Documento generado en 24/10/2023 05:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00763 00

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, demandó a **SIERVO DE JESUS AMADOR RUIZ**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 5 de octubre de 2019, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **SIERVO DE JESUS AMADOR RUIZ**, y a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó por aviso*, a la parte ejecutada **SIERVO DE JESUS AMADOR RUIZ**, mediante notificación efectuada el 15 de mayo de 2023 a la dirección física, conforme a la certificación de la empresa de mensajería especializada, por lo que se tiene por surtida el 16 de mayo de 2023, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagaré, aportado con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **SIERVO DE JESUS AMADOR RUIZ**, y a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$6.200.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de octubre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ccec71dda39457fde90012e8d973d69d08d24bc8f2ba47742a290f73eb8396**

Documento generado en 24/10/2023 05:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00309 00

Revisada la liquidación del crédito a folio 16 del C1, presentada por la parte activa, el despacho observa que la liquidación del crédito se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso impartirle su correspondiente aprobación.

Así las cosas, el Despacho **aprueba** la Liquidación del Crédito con corte al 30 de enero de 2023, de la siguiente manera:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 04 C1	\$ 30.450.624,64
TOTAL	\$ 30.450.624,64
2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 28 de febrero de 2020 hasta el 30 de enero de 2023, aprobados en este auto	\$ 31.778.314
TOTAL	\$ 31.778.314
TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 62.228.939

Total, liquidación: **SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$62.228.939 MLV).**

De otra parte, en caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de la presente liquidación que se aprueba y unifica.

Por Secretaría, efectúese la liquidación de las costas procesales, conforme a lo ordenado en proveído del 23 de junio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de octubre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d03752984e9ea1b214484f4a9210fa555e9957673328ed797aa47d15b033d6e**

Documento generado en 24/10/2023 05:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2021 00170 00

Revisado el memorial radicado el 19 de abril de 2023 (Fl. 28C1) relativo a la cesión del crédito, se tiene que no se aportó documento autentico del contrato de cesión en los términos del artículo 244 del CGP.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue el documento auténtico.

Por otra parte, en cuanto a los memoriales visibles a folios 34C1 y 8C2, se dispone oficiar a SALUD TOTAL EPS para que suministre los datos relacionados con el nombre, NIT y dirección del empleador de la ejecutada YUDI MILENA GONZÁLEZ PEÑA, identificada con C.C. No. 1.119.887.301.

Por Secretaría, elabórese el respectivo oficio con destino a la entidad mencionada, para que el interesado le dé trámite a la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de octubre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882db5e7c6ef3027c78033f9a9603fae0631c27eaa0a6c8c06f5f1087a136ae7**

Documento generado en 24/10/2023 05:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00217 00

C2

Obra a folio 30 del C1, Oficio No. 2022-01-830560, de fecha 24 de noviembre de 2022, en el que la Supersociedades, Juez del Concurso de la ejecutada JJM CALDERAS SAS EN REORGANIZACIÓN, en el que solicita dar cumplimiento a lo ordenado en Autos 2021-01-481250 del 4 de agosto de 2021 y el numeral segundo del auto 2022-01-140654 del 16 de marzo de 2022, que dispusieron:

“Segundo. Ordenar al representante legal de la deudora informar a los despachos judiciales y autoridades que estén conociendo de ejecuciones por obligaciones sujetas al acuerdo, en contra de la sociedad, sobre la confirmación del acuerdo de reorganización por este Despacho acompañada de un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para que cesen los efectos de los mismos contra la concursada y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la misma”.

Registrado el levantamiento de la medida cautelar sírvase infórmalo a este Despacho.

En ese sentido, conforme a lo ordenado por el Juez del Concurso, el Juzgado dispone levantar las medidas cautelares decretadas en la presente actuación respecto de la sociedad ejecutada **JJM CALDERAS SAS EN REORGANIZACIÓN**, únicamente.

Por Secretaría, elabórense los respectivos oficios, e infórmese al Juez del Concurso el contenido de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de octubre de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f99f6fbc58665b33e1a0abb026590526edc7cc1f9701881d94fc1e356853b**

Documento generado en 24/10/2023 05:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00217 00

TEMA A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada, contra el auto de fecha 25 de octubre de 2022, que negó el levantamiento de las medidas cautelares por no obrar orden expresa del Juez del Concurso

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este Juzgado, mediante el auto atacado, encontró viable tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada **JJM CALDERAS SAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP; suspender el trámite del proceso ejecutivo seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JJM CALDERAS SAS** e Indicar que la suspensión, lo será por el término que dure el proceso de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización adelantado por la demandada **JJM CALDERAS SAS** ante la Superintendencia de Sociedades, o hasta tanto se genere causal legal que implique la reanudación y continuidad de esta ejecución. Sin embargo, el despacho negó la petición de levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandada como quiera que al momento de emisión de la decisión no obra en el expediente decisión o comunicado oficial del Juez del Concurso ordenando el levantamiento de las cautelas.

En términos generales, en el escrito radicado el 31 de octubre de 2022, la recurrente señaló que este despacho no atinó a la interpretación normativa, toda vez que desconoció el acta de la audiencia de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización del 12 de enero 1 de febrero de 2022 en la que consta que la Supersociedades confirmó el acuerdo de reorganización de la ejecutada JJM CALDERAS SAS celebrado con sus acreedores y que en la parte segunda resolvió:

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

*"SEGUNDO. Ordenar al representante legal de la deudora informar a los despachos judiciales y autoridades que estén conociendo de ejecuciones por obligaciones sujetas al acuerdo, en contra de la sociedad, sobre la confirmación del acuerdo de reorganización por este Despacho acompañada de un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, **para que cesen los efectos de los mismos contra la concursada y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la misma.***

Nótese que la suscrita dio cumplimiento a la orden impartida por la Superintendencia, a la cual se acompañó un certificado de Existencia y Representación Legal de mi representada en la cual consta lo siguiente:

*POR OFICIO NÚMERO 2022-01-140657 DEL 16 DE MARZO DE 2022 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BOGOTÁ, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 406 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE ABRIL DE 2022, SE INSCRIBE: POR ACTA N° 2022-01-140657 DE FECHA 16 MARZO DE 2022 SUSCRITA POR **LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES SE CONFIRMA EL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD***

Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Mediante el auto atacado, este Juzgado negó la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso, se advierte que ello no es procedente hasta tanto la Superintendencia de Sociedades, remita a esta Judicatura, comunicación oficial en la que se informe la causal legal para terminar el proceso ejecutivo de la referencia acompañado de las respectivas decisiones adoptadas por el Juez del Concurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 1116 de 2006.

Lo anterior, por cuanto si bien se aportó un acta de AUDIENCIA DE NEGOCIACION DE UN ACUERDO DE REORGANIZACION celebrada el 12 de enero 1 y de febrero de 2022, en el registro mercantil de la sociedad demandada obra como acta una posterior de fecha 16 de marzo de 2022, como se evidencia a continuación:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

SOPORTE DEL ACTA APORTADA:

ACTA

AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN

FECHA	12 de enero de y 1° de febrero de 2022
HORA	10:00 a.m.
CONVOCATORIA	Auto 2021-01-742025 del 13 de diciembre de 2021
SUJETO DEL PROCESO	JJM Calderas SAS
EXPEDIENTE	103055

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Pronunciamento sobre las inconformidades y confirmación de acuerdo de reorganización en el marco del trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización.

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

- (I) INSTALACIÓN
- (II) DESARROLLO
 - A. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS INCONFORMIDADES
 - 1. Asunto previo
 - 2. Verificación cumplimiento de acreencias, artículo 32 de la ley 1429 de 2010
 - 3. Verificación de cumplimiento de los gastos de administración
 - 4. Inconformidades Conciliadas
 - 5. Aprobación del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto

INSCRIPCIÓN DEL ACTA REPORTADA EN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL EMITIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO:

POR OFICIO NÚMERO 2022-01-140657 DEL 16 DE MARZO DE 2022 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BOGOTÁ, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 406 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE ABRIL DE 2022, SE INSCRIBE ; POR ACTA N° 2022-01-140657 DE FECHA 16 MARZO DE 2022 SUSCRITA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES SE CONFIRMA EL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD

Ante dicha inconsistencia, el despacho indicó que no sería procedente el levantamiento de las medidas cautelares hasta tanto la Supersociedades remitiera la respectiva comunicación oficial, acompañada de las respectivas decisiones, en la que informara la causal legal para terminar el proceso y de levantamiento de las medidas cautelares.

En ese sentido, el requerimiento del despacho no obedece a una desafinada interpretación normativa como lo alega la recurrente, sino a inconsistencias en la información que aportó, que exige a este Operador Judicial requerir las respectivas aclaraciones al Juez del Concurso.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Por lo anterior, el requerimiento de aclaración es válido para esta Agencia Judicial y en ese sentido no repone la decisión.

Ahora bien, respecto de la ejecutada MARIA ELENA QUIROZ GARCIA, no se aportó decisión del Juez del Concurso o decisión del acreedor de excluirla del pago, por lo que el despacho no puede acceder a la petición de terminación del proceso respecto de dicha ejecutada, cuando el artículo 70 del CGP permite a los acreedores continuar la ejecución contra los demás demandados.

Por otra parte, es de aclarar que el proceso ejecutivo se suspendió respecto de la sociedad demandada y solo podrá terminarse cuando el Juez del Concurso así lo informe a esta agencia judicial, una vez verificada la causal de terminación del proceso concursal en los términos del artículo 45 de la Ley de Insolvencia.

Sin perjuicio de lo anterior, el 16 de enero de 2023, la parte ejecutada allegó la comunicación remitida por la Supersociedades, relativa al levantamiento de las medidas cautelares, a la cual se le dará trámite en auto separado.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

Primero. NO REPONE la providencia del 25 de octubre de 2022, por medio del cual se negó el levantamiento de las medidas cautelares hasta tanto no se recibiera la aclaración oficial por parte del Juez del Concurso, conforme se motivó.

Segundo. En auto separado se resolverá lo pertinente respecto del levantamiento de las medidas, conforme al oficio aclaratorio remitido por la Supersociedades.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de octubre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff0af26d40389fc008157a8f11196d7134f5084194ad3de1a0045123494cdd0**

Documento generado en 24/10/2023 05:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00217 00

C1

Conforme al Acta de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización del 12 de enero y 1 de febrero de 2022 (Fl. 24C1) y el Oficio No. 2022-01-830560, de fecha 24 de noviembre de 2022, de la Supersociedades, en el que se informó que la ejecutada JJM CALDERAS SAS EN REORGANIZACIÓN, celebró un acuerdo de reorganización, y cuya suspensión del proceso, respecto de dicha sociedad ejecutada se decretó por esta Agencia Judicial en providencia del 25 de octubre de 2022, el despacho advierte que resulta necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 70 del CGP, a efectos de que la parte demandante manifieste si prescinde de cobrar su crédito a la ejecutada MARIA ELENA QUIROZ GARCÍA, identificada con C.C. No. 43.618.387, quien firmó el pagaré base de la ejecución, en calidad de avalista.

Por lo anterior, se dispone poner en conocimiento de la ejecutada que puede ejercer la facultad prevista en el artículo 70 de la Ley 116 de 2006, a fin de que exprese dentro del término de ejecutoria de esta providencia, si desea continuar o no la ejecución contra la ejecutada MARIA ELENA QUIROZ GARCÍA, identificada con C.C. No. 43.618.387.

Se advierte al demandante que, si guarda silencio, continuará la ejecución contra la ejecutada MARIA ELENA QUIROZ GARCÍA, por lo que deberá cumplir con las cargas procesales que son de su responsabilidad.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de octubre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3acea1702715fcc396bffc3396f27fe54c6fa22012ff6e5e147b0a2c8006446b**

Documento generado en 24/10/2023 05:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00294 00

Revisado el expediente así como la notificación y memoriales aportados a folios 25 a 26 del C1, el Despacho advierte que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificar al extremo pasivo del auto proferido el 28 de octubre de 2022 mediante el cual se aprobó la subrogación parcial al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., decisión que debía notificar junto con el mandamiento de pago proferido el 10 de septiembre de 2021, por lo que se requiere para que cumpla con dicha carga procesal a efectos de continuar con la etapa procesal subsiguiente.

Visible a folio 27 se tiene por presentada en debida forma la renuncia del apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por lo que se requiere al demandante subrogatorio para que designe su respectivo apoderado judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de octubre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05dd770ddd3cd19b2d83d1067d6115a2a8f2b317e41cf9d5c0e1fa523e14e88**

Documento generado en 24/10/2023 05:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2021 00303 00

Revisada la liquidación del crédito a folio 14 del C1, presentada por la parte activa, el despacho observa que la liquidación del crédito se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso impartirle su correspondiente aprobación.

Así las cosas, el Despacho **aprueba** la Liquidación del Crédito con corte al 3 de noviembre de 2022, de la siguiente manera:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl.06C1	\$ 14.497.162,00
TOTAL	\$ 14.497.162,00
2. INTERESES REMUNERATORIOS	
INTERESES REMUNERATORIOS conforme al Mandamiento de pago obrante a folio 06C1	\$ 4.582.662
TOTAL	\$ 4.582.662
3. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 24 de marzo de 2021 hasta el 3 de noviembre de 2022, aprobados en este auto	\$ 4.097.661
TOTAL	\$ 4.097.661
TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 23.177.485

Total, liquidación: **VEINTITRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$23.177.485 MLV).**

De otra parte, en caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de la presente liquidación que se aprueba y unifica.

Por Secretaría, efectúese la liquidación de las costas procesales, conforme a lo ordenado en proveído del 11 de octubre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de octubre de 2023, a las 7:30 A.M. ^(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52aa9e12bf6ed9ea84171424ae14f2351fb3897c2c29e51aa0bd77a65ff136dd**

Documento generado en 24/10/2023 05:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2012 00644 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial del demandante (Fls. 58 a 65 C1), debidamente facultada para terminar el proceso del asunto y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **CHEVYPLAN S.A**, contra **HERMES MAURICIO MOLANO RAMIREZ Y OTRA**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

Tercero. En caso de existir dineros constituidos en razón de este proceso y no estar embargados, hágase entrega de los mismos a favor de la parte demandada. Si existieren saldos a favor de la parte demandada sin ser solicitados por remanentes, hágase entrega de los mismos a su favor.

Cuarto. Desglosar el título valor base para la ejecución a favor de los ejecutados.

Quinto. No hay lugar a la condena en costas.

Sexto. Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de octubre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6cda8983c812b53adfa53d782d002a5844ebe2f4fb8a500bf3a33286dc52b0**

Documento generado en 24/10/2023 05:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2013 00226 00
C1**

Visible en la carpeta virtual de memoriales, las liquidaciones del crédito radicadas por la apoderada judicial de la parte actora de fechas 30 de marzo y 20 de septiembre de 2023, se dispone por Secretaría correr traslado virtual de ellas en los términos del inciso 2 del artículo 446 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de octubre de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb30002469d9a9f2e96bb5cddc5921dc10495cddb1f21c212f23042ddf66413**

Documento generado en 24/10/2023 05:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2013 00226 00
C2**

Visible a folio 34 del C2, el memorial radicado por la apoderada de la parte actora el pasado 22 de febrero de 2023, se dispone, por Secretaría requerir al Pagador y/o Tesorero de la Policía Nacional, para que se sirva informar a este Estrado Judicial, sobre el resultado y cumplimiento del Oficio No. 732 de abril de 2013, librado en cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por esta Agencia Judicial en auto del 18 de abril de 2013, con ultimo requerimiento surtido con Oficio No. 540 del 11 de marzo de 2019.

Háganse las advertencias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de octubre de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3911e07f9550a1ca8934ff798f3b7d445442c95d45255a4d384566936ee60cb4**

Documento generado en 24/10/2023 05:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2016 00159 00

En atención al memorial radicado por el apoderado judicial, visible a folio 18 del C2, se dispone requerir a la EPS SANITAS S.A.S., para que se sirva informar a este Estrado Judicial dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, el nombre, NIT y dirección de domicilio del Empleador del demandado **DARIO RODRIGO RODRIGUEZ BEJARANO**, identificado con C.C No. 3.098.417.

Por Secretaría, elabórense las respectivas comunicaciones con las advertencias de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de octubre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd70454cfe274e8cec33fc2d38963d27f0a49a2f56582c2b55bd76d2506f587**

Documento generado en 24/10/2023 05:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ¹

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00079 00
C1 y C3**

Efectuado el emplazamiento conforme lo ordenado por auto del 21 de septiembre de 2022, en el aplicativo TYBA, sin que el emplazado **ANA LUCIA MESA CALLEJAS**, identificada con C.C. No. 40.316.589, hubiere comparecido a recibir notificación de los mandamientos de pago, el Despacho procede a nombrarle Curador Ad-Litem.

Por lo anterior, el Despacho dispone designar como Curador Ad-Litem, al abogado que primero concurra a fin de notificarle los autos fechados 09 de marzo de 2018 que libró mandamiento de pago de la demanda principal y 09 de julio de 2018 que libró mandamiento de pago acumulado, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/TELEFONO
PAOLA ANDREA ACOSTA BONILLA	paola.acosta1114@hotmail.com	313-8662695
JONATAN ARLET GARCIA MARTINEZ	arlet222gar@gmail.com	314-2311435
CAROLINA CORONADO ALDANA	gycabogadosmeta@gmail.com	300-4524825 6017437639

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$320.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de octubre de 2023 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1bc7e421a9562c6ee41bb85f983364e56f58f501c8894ce89db691e1ad579d**

Documento generado en 24/10/2023 05:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00329 00

Con ocasión de la solicitud de la medida cautelar de secuestro sobre el inmueble identificado con la **Matrícula Inmobiliaria No. 230-155560**, por darse los presupuestos del artículo 462 del CGP, el Despacho dispone ordenar a la parte ejecutante, notificar personalmente a los acreedores hipotecarios BLANCA LIGIA CAMACHO LEON, JOSE BAUDILIO LEON LEON y CAMILO ANTOIO PEDRAZA, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación decida si hace valer su crédito en este proceso o en proceso separado. Se requiere a la parte actora para que surta la notificación personal a dichos acreedores en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del CGP.

Visible a folios 04 y 05 del C2, la comunicación remitida el 6 de septiembre de 2023 por el apoderado de la parte actora, quien aporta los certificados de libertad y tradición en los que se verifica que fue debidamente registrado como se encuentra el embargo de los bienes inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nos. **230-110521 y 230-110519**, de propiedad de la parte aquí ejecutada, **CINDY TATITANA BAQUERO ESCOBAR**, identificada con la C.C. No. 1.121.862.540 y **MARCO ANTONIO CAMPAÑA**, identificado con la C.C. No. 98.343.210 , se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

Nombrase como Secuestre a la señora **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ**, conforme al Art. 48 del Código General del Proceso.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele a la misma que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluida de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



De conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015², se fijan como honorarios provisionales al Secuestre la suma de **COP \$250.000**.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades, incluyendo la de sub-comisionar, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, a quien se librá Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de octubre de 2023 a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada5684387c2b93aa8f3a2916aeb90377e0a6a994f26bcdfd377f0e30a96e2a4**

Documento generado en 24/10/2023 05:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Art. 27 Fijación de Tarifas. Numeral 1. Secuestre. El Secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios.



Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2021 00333 00

Revisados los memoriales aportados a folios 08 y 09 del expediente principal relativos a la notificación surtida al extremo pasivo GLADYS MORENO DE MORALES, se requiere a la parte actora para que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señale bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la ejecutada, como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de octubre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d89a220f69c2ef87d4427c707323799615e29c45e9e38329c33d1fd45fe29e**

Documento generado en 24/10/2023 05:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00353 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis (Fl. 13 del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$6.668.310**.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 17 de octubre de 2020 hasta el 24 de octubre de 2022, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, modificar la liquidación del crédito, con corte al 24 de octubre de 2022, que arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					CUOTAS VENCIDAS	CAPITAL INSOLUTO
					\$ 1.026.242,00	\$ 3.800.353
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	INTERES MORATORIO CAUSADO
oct-20	27,14	2,021	0,0667	15	\$221	\$0
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$434	\$0
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$632	\$0
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$837	\$0
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$1.081	\$0
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$1.290	\$0
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$1.278	\$43.848
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$1.266	\$75.163
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$1.265	\$72.739
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$1.261	\$75.046
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$1.269	\$75.281
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$1.262	\$72.625
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$1.262	\$75.046
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$1.255	\$71.941
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$1.282	\$75.163
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$1.307	\$75.870
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$1.393	\$70.763
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$1.416	\$78.933

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$1.497	\$78.553
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	\$1.590	\$83.646
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	\$1.690	\$83.456
jul-22	31,92	2,3354	0,0759	31	\$1.819	\$89.419
ago-22	33,32	2,4255	0,0788	31	\$1.961	\$92.835
sep-22	35,25	2,5482	0,0828	30	\$2.165	\$94.401
oct-22	36,92	2,6531	0,0861	24	\$2.344	\$78.530
SUBTOTAL					\$33.078	\$ 1.463.258

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL 1. CUOTAS VENCIDAS conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 05 C1	\$ 1.026.242,00
CAPITAL 2. INSOLUTO Y ACELERADO conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 05 C1	\$ 3.800.353,00
TOTAL	\$ 4.826.595,00

2. INTERESES REMUNERATORIOS	
INTERESES REMUNERATORIOS causados sobre las cuotas vencidas causados en el periodo del 17 de septiembre de 2020, hasta el 16 de marzo de 2021, conforme al Mandamiento de Pago (Fl. 05)	\$ 460.180
ABONOS reportados por el Demandante realizados el 29 de mayo de 2021, en la liquidación visible a folio 13C1	-\$ 460.180
TOTAL	\$ 0

2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el CAPITAL 1, por el periodo del 17 de octubre de 2020 al 24 de octubre de 2022, aprobados en este auto	\$ 33.078
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el CAPITAL 2 por el periodo del 13 de abril de 2021 al 24 de octubre de 2022, aprobados en este auto	\$ 1.463.258
ABONOS reportados por el Demandante realizados el 29 de mayo de 2021, en la liquidación visible a folio 13C1	-\$ 112.377,00
TOTAL	\$ 1.383.959

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 6.210.554
--------------------------------------	---------------------

RESUELVE:

Primero. MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital, intereses remuneratorios y moratorios causados desde el 17 de octubre de 2020 hasta el 24 de octubre de 2022, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P., y determinarla en el valor de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$6.210.554 MLV).**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 25 de octubre de 2023- Hora 7.30
A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39898238e667a0416d23e04f32a4b2132c7ef361ab65ee56e801aa87724abc55**

Documento generado en 24/10/2023 05:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00353 00
C2**

Visible a folios 04 y 05 del C2 del expediente digital, los memoriales radicados por la apoderada de la parte actora, se dispone, por Secretaría requerir al Pagador y/o Tesorero de OPTICA TECNIVER, para que se sirva informar a este Estrado Judicial, sobre el resultado y cumplimiento de los oficios librados en cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por esta Agencia Judicial en auto del 24 de septiembre de 2021. Háganse las advertencias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de octubre de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e839dc2ad3ad1e38d86227f03c55d071e579a393784984593b37f3a4f562a015**

Documento generado en 24/10/2023 05:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso de Sucesión. Rad: 50001 40 03 004 2021 00306 00

Revisado el expediente el despacho advierte que, con la presentación de la demanda no se aportó prueba de la liquidación de la sociedad conyugal, ni se allegó el inventario de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, lo cual es necesario a voces del numeral 5 del artículo 489 y el artículo 520 del CGP; por lo que se requiere, a la parte actora, a efectos de que subsane dicha inconsistencia y bajo la gravedad de juramento informe si la sociedad conyugal del causante con la señora MARIA NUBIA HERRERA SALGADO fue liquidada o no.

Visible a folio 22, el memorial radicado el 15 de febrero de 2023, por el abogado MARCO AURELIO LAMPREA FUENTES, quien obra como apoderado judicial del señor ERNESTO IBAÑEZ REYES, hermano del causante, quien allega pruebas de la existencia del Proceso de Impugnación de la Paternidad con radicado 50001311000220210001200 que se adelanta ante el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, iniciado en contra del heredero FERNANDO IBAÑEZ BEJARANO, demandante en la presente causa; y solicita la suspensión del trámite liquidación de la sucesión intestada del causante HELI IBAÑEZ REYES, hasta tanto se resuelva de fondo el proceso declarativo verbal de impugnación de la paternidad.

Igualmente, obra a folio 23, el memorial radicado por el apoderado judicial de la parte actora en el que solicita despachar desfavorablemente la petición atrás citada y dar continuidad al trámite. Igualmente, informa que se incluirá el inmueble distinguido con el folio de matrícula 230-6440 en el inventario inicial el cual no fue presentado con la demanda inicial pero que se presentará con el inventario y avalúos de bienes.

Con base en lo anterior, y verificadas las pruebas que obran en el plenario, el despacho mediante auto del 10 de septiembre de 2021, declaró abierto y radicado el juicio de Sucesión Intestada de **HELI IBAÑEZ REYES**, reconocimiento al señor **FERNANDO IBAÑEZ BEJARANO** como hijo del causante conforme al registro civil de nacimiento aportado con la demanda. El despacho aclara que no fue reconocido como hijo adoptivo como lo afirma equivocadamente la parte demandante en el escrito visible a folio 23.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

En ese orden de ideas, para esta Agencia Judicial se cumplen los presupuestos del numeral 1 del artículo 161 del CGP, en atención a que es necesario que se decida la impugnación de la paternidad previamente por el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, debido a que no es factible dar trámite al memorial visible a folio 22 como excepción o como demanda en reconvención, ni tramitar las peticiones de reconocimiento del señor ERNESTO IBAÑEZ REYES como heredero (hermano) del de cujus, hasta tanto no se resuelva de fondo la impugnación mencionada.

Por consiguiente, en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del numeral 1 del artículo 161 del CGP, el Juzgado.

RESUELVE

Primero. Decretar la suspensión del presente proceso hasta tanto el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, resuelva de fondo el Proceso de Impugnación de la Paternidad con radicado 50001311000220210001200, en el que es demandante **ERNESTO IBAÑEZ REYES** y demandado **FERNANDO IBAÑEZ BEJARANO**.

Segundo. Requerir al apoderado de la parte actora, para que una vez proferida y en firme la sentencia del proceso anteriormente señalado, la allegue a este despacho para reanudar el trámite.

Notifíquese y Cúmplase,



(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce50b52ee19a6876533762c3d43fe02f14839717a0a196c48fe8afb0a19ac4d**

Documento generado en 24/10/2023 05:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00329 00

JAIME RAMIREZ ALBADAN & ASOCIADOS LIMITADA, a través de apoderado judicial, demandó a **CAMBARK SAS, CINDY TATITANA BAQUERO ESCOBAR** y **MARCO ANTONIO CAMPAÑA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 20 de septiembre de 2021, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **CAMBARK SAS, CINDY TATITANA BAQUERO ESCOBAR** y **MARCO ANTONIO CAMPAÑA**, y a favor de **JAIME RAMIREZ ALBADAN & ASOCIADOS LIMITADA**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó por aviso*, a la parte ejecutada **CAMBARK SAS, CINDY TATITANA BAQUERO ESCOBAR** y **MARCO ANTONIO CAMPAÑA**, mediante notificación efectuada el 12 de octubre de 2021, a la dirección física, conforme a la certificación de la empresa de mensajería especializada, por lo que se tiene por surtida el 13 de octubre de 2021, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Contrato de Arrendamiento de Local Comercial, aportado con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **CAMBARK SAS, CINDY TATITANA BAQUERO ESCOBAR** y **MARCO ANTONIO CAMPAÑA**, y a favor de **JAIME RAMIREZ ALBADAN & ASOCIADOS LIMITADA**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$2.800.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de octubre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10b6f5a5d4f48b1e7aeb86898a6f12b59ae7c565e73f26f3d7a0a57af944834**

Documento generado en 24/10/2023 05:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00375 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis (Fl. 15 del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$9.349.800**.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 1 de abril de 2020 hasta el 30 de junio de 2022, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, modificar la liquidación del crédito, con corte al 30 de junio de 2022, que arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					\$	6.000.000
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$123.480	
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$124.620	
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$118.800	
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$122.760	
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$125.178	
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$121.500	
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$124.062	
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$118.440	
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$120.156	
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$119.226	
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$109.032	
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$119.784	
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$115.380	
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$118.668	
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$114.840	
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$118.482	

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$118.854
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$114.660
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$118.482
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$113.580
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$118.668
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$119.784
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$111.720
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$124.620
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$124.020
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	\$132.060
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	\$131.760
SUBTOTAL					\$ 3.242.616

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme a la Letra de Cambio aportada con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 3 C1	\$ 6.000.000
TOTAL	\$ 6.000.000

2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 1 de abril de 2020 al 30 de junio de 2022, aprobados en este auto	\$ 3.242.616
TOTAL	\$ 3.242.616

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 9.242.616
--------------------------------------	---------------------

RESUELVE:

Primero. MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital, e intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2020 hasta el 30 de junio de 2022, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P., y determinarla en el valor de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$9.242.616 MLV).**

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Tercero. Por Secretaría, efectúese la liquidación de las costas procesales, conforme a lo ordenado en proveído del 30 de junio de 2022



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 25 de octubre de 2023- Hora
7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2fc16a1fe13373d3be3716c0a1c49be710f93e9f25a262d7745a56c1585cff**

Documento generado en 24/10/2023 05:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo Menor Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2021 00377 00

Revisada la liquidación del crédito a folio 09 del C1, presentada por la parte activa, el despacho observa que la liquidación del crédito se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso impartirle su correspondiente aprobación.

Así las cosas, el Despacho **aprueba** la Liquidación del Crédito con corte al 3 de noviembre de 2022, de la siguiente manera:

1. CAPITAL	
CAPITAL 1. CUOTAS VENCIDAS conforme al Pagaré No. 458318917, aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 05 C1	\$ 3.407.924,33
CAPITAL 2. INSOLUTO Y ACELERADO conforme al Pagaré No. 458318917, aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 05 C1	\$ 61.592.123,00
CAPITAL 3. conforme al Pagaré Desmaterializado Certificado Deceval No. 1648718, aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 05 C1	\$ 897.395
TOTAL	\$ 65.897.442,33

2. INTERESES REMUNERATORIOS	
INTERESES REMUNERATORIOS causados sobre las cuotas vencidas del CAPITAL 1 causados en el periodo del 21 de febrero de 2020 hasta el 20 de marzo de 2021, conforme al Mandamiento de Pago (Fl. 05)	\$ 10.840.149
TOTAL	\$ 10.840.149

3. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el CAPITAL 1, por el periodo del 21 de marzo de 2020 al 22 de noviembre de 2022, aprobados en este auto	\$ 1.736.971
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el CAPITAL 2 por el periodo del 16 de abril de 2021 al 2 de noviembre de 2022, aprobados en este auto	\$ 24.005.326
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el CAPITAL 3 por el periodo del 23 de febrero de 2021 al 2 de noviembre de 2022, aprobados en este auto	\$ 378.841,16
TOTAL	\$ 26.121.138

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 102.858.729,56
--------------------------------------	--------------------------

Total, liquidación: **CIENTO DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$102.858.729,56 MLV).**

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



De otra parte, en caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de la presente liquidación que se aprueba y unifica.

Por Secretaría, efectúese la liquidación de las costas procesales, conforme a lo ordenado en proveído del 25 de octubre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de octubre de 2023, a las 7:30 A.M. (AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f6972d0c47c6821c41095247ba2f9a796cd3ce9b5c4134e97bf7a93216932b**

Documento generado en 24/10/2023 05:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00450 00

Previo a resolver lo pertinente, el despacho advierte que se incurrió en un lapsus calami en el mandamiento de pago librado el 9 de febrero de 2022, al señalar como fecha de exigibilidad de la letra de cambio que se ejecuta el 6 de marzo de 2020, siendo lo correcto el 6 de marzo de 2021, conforme al título valor aportado a folio 4 del 03 demanda, así:

Formulario de Letra de Cambio (LC-21113411765) con datos manuscritos:

- Fecha: 05 oct. 2020
- No. []
- Por \$ 1'000.000 =
- Señor(es): Sandra Yviana Solano Fuentes
- El 05 de marzo del año 2021
- Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en villavicencio
- por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Sigifredo Sanchez Murillo
- La cantidad de: Un millón de Pesos mte (\$ 1'000.000 =)
- Pesos m/l en [] cuota (s) de \$ [], más intereses durante el plazo del [] ([] %) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.
- DIRECCIÓN ACEPTANTES []
- TELÉFONO []
- Atentamente, []
- 17324119 RADADOR

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos del artículo 286 del CGP, por lo que se dispone CORREGIR el mandamiento de pago librado el 9 de febrero de 2022, en el subnumeral 1 del numeral primero, en el sentido de señalar que la fecha de exigibilidad es el 6 de marzo de 2021, y no como erróneamente se indicó.

Ahora bien, se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis (Fl. 15 del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$2.750.775**.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 6 de marzo de 2021 hasta el 30 de octubre de 2022, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, modificar la liquidación del crédito, con corte al 30 de octubre de 2022, que arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					\$ 1.000.000
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	26	\$16.744
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$19.230
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$19.778
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$19.140
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$19.747
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$19.809
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$19.110
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$19.747
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$18.930
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$19.778
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$19.964
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$18.620
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$20.770
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$20.670
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	\$22.010
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	\$21.960
jul-22	31,92	2,3354	0,0759	31	\$23.529
ago-22	33,32	2,4255	0,0788	31	\$24.428
sep-22	35,25	2,5482	0,0828	30	\$24.840
oct-22	36,92	2,6531	0,0861	30	\$25.830
SUBTOTAL					\$ 414.634

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme a la Letra de Cambio aportada con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 03C1	\$ 1.000.000
TOTAL	\$ 1.000.000

2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 6 de marzo de 2021 al 30 de octubre de 2022, aprobados en este auto	\$ 414.634
TOTAL	\$ 414.634

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 1.414.634
--------------------------------------	---------------------



RESUELVE:

- Primero.** **MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital, e intereses moratorios causados desde el 6 de marzo de 2021 hasta el 30 de octubre de 2022, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P., y determinarla en el valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$1.414.634 MLV).**
- Segundo.** De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.
- Tercero.** Por Secretaría, efectúese la liquidación de las costas procesales, conforme a lo ordenado en proveído del 1 de noviembre de 2022

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 25 de octubre de 2023- Hora
7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73afbadc13f3eedc6a18651dc6e7f0ccb256a289ec88fcc8cfa9dc783e8180a8**

Documento generado en 24/10/2023 05:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00360 00

Visible a folio 09 del C1, el memorial remitido vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 446 del CGP, se dispone por Secretaría correr traslado de la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de octubre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52536dac25f65f29faa2547160d41aee13e7996cc4702161b26d7958512e1e8c**

Documento generado en 24/10/2023 05:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹

**Proceso Verbal Sumario. Restitución de Inmueble Arrendado.
Rad: 50001 40 03 004 2021 00371 00**

Visible a folios 9 a 10 de expediente se tiene que los demandados DIEGO CASTRO OSPINA y EDGAR GEOVANNY BUITRAGO ROJAS, fueron notificados personalmente a sus direcciones electrónicas, por la secretaria del despacho el 2 de diciembre de 2021, conforme al acuse de recibo, por lo que se tiene por surtida el 6 de diciembre de 2021 en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El 7 de diciembre de 2021, a través de apoderado judicial, fue contestada la demanda por los demandados dentro de la oportunidad procesal, quienes formularon excepciones de mérito, conforme obra a folios 11 a 13 del C1.

El despacho advierte que el abogado NESTOR JULIAN BOTIA BENAVIDES, no aportó la trazabilidad de los mensajes de datos a través de los cuales se le confirió el poder en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) o el artículo 74 del CGP, por lo que se le requiere para que los aporte.

Integrado el contradictorio, se dispone en los términos del artículo 391 del CGP, correr traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante por el término de tres (3) días.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de octubre de 2023. Hora – 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a316fd65bf1ac87b1220b335ed7fed8a9c315e9f29fa366ece0975a4831490e**

Documento generado en 24/10/2023 05:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00482 00

En atención al memorial allegado por la parte actora, visible a folio 09, radicado el 2 de junio de 2023 en el solicita la suspensión del proceso con ocasión del acuerdo al acuerdo de pago celebrado entre la parte demandante y una heredera de la causante CARMEN TULIA CASTAÑEDA, se tiene que no se configuran los elementos estructurales del numeral 2 del artículo 146 del CGP, como quiera que la señora Alicia Cristina Beltrán Castañeda no es sujeto procesal en la presente causa, y en ese sentido la solicitud de suspensión resulta improcedente.

Por otra parte, el abogado de la parte actora allegó a folio 8 del 09, el certificado de defunción de la ejecutada CARMEN TULIA CASTAÑEDA BARRETO, quien falleció el 6 de enero de 2020.

En ese sentido, revisado el expediente, el despacho advierte que la demanda fue radicada el 11 de mayo de 2021 y librado el mandamiento de pago el 19 de enero de 2022, es decir que se libró mandamiento de pago contra una persona natural fallecida, previamente a la presentación de la demanda, dicha situación hace que se configure una irregularidad procesal insanable.

DE LA ACTUACION

Mediante auto del 19 de enero de 2022, el despacho dispuso librar mandamiento de pago contra CARMEN TULIA CASTAÑEDA BARRETO, quien falleció el 6 de enero de 2020.

CONSIDERACIONES

En primer término, el Estatuto Procesal faculta al juez para realizar control de legalidad y corregir o sanear los vicios que constituyan nulidades u otras irregularidades procesales, así:

"Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

En ese orden de ideas, el despacho advierte que al presentarse la demanda el 11 de mayo de 2021 contra la citada ejecutada, quien falleció el 6 de enero de 2020, no era procedente dirigir la acción ejecutiva contra dicha causante sino contra los herederos determinados e indeterminados, conforme a lo establecido en el artículo 87 del CGP, el cual prevé lo siguiente:

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



"Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales. (...)"

Por consiguiente, acreditado el fallecimiento de la demandada CARMEN TULIA CASTAÑEDA BARRETO, se tiene que se verifica la irregularidad de inexistencia del demandado, por lo en el presente caso se verifica la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, la cual prevé lo siguiente:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Dicha norma consagra varias hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, bien en consideración de la persona que debía notificarse ora a la forma como debió hacerse, dentro de las cuales se encuentra la de que no se practique en legal forma la notificación de aquellas personas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes por su fallecimiento, cuando la ley así lo determine.

En el presente asunto, como quiera que la presentación de la demanda fue posterior al fallecimiento del demandado, resulta improcedente citar a los interesados, dado que la demanda debió dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados de la demandada fallecida, lo que configura la causal de nulidad del mandamiento de pago prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

En efecto, cuando la parte ejecutada ha fallecido y la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

Situación jurídica que hace que la nulidad no pueda ser subsanada.

Incluso, bajo la hipótesis de proyectar la reforma de la demanda, el numeral 2 del artículo 93 del CGP, señala expresamente que *"No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas (...)"*



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Por consiguiente, dado que el Juez tiene la obligación legal de sanear el proceso de irregularidades, el despacho tendrá que declarar la nulidad de lo actuado y revocar el mandamiento de pago librado el 19 de enero de 2022, y levantar las medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

- Primero:** Declarar la nulidad de lo actuado en el presente trámite, conforme se motivó.
- Segundo:** **REVOCAR** y **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO**, el mandamiento de pago librado el 19 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.
- Tercero:** Levantar las medidas cautelares decretadas en la presente actuación. Por Secretaría, líbrense las respectivas comunicaciones.
- Cuarto:** En firme este auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, **ARCHÍVESE** la presente actuación.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de octubre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10569261064ace9b3f120f61a4550755d86407783e8b7d192414be7e7f4ca4c2

Documento generado en 24/10/2023 05:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00309 00

Revisada la liquidación del crédito a folio 18 del C1, presentada por la parte activa, el despacho observa que la liquidación del crédito se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso impartirle su correspondiente aprobación.

Así las cosas, el Despacho **aprueba** la Liquidación del Crédito con corte al 11 de noviembre de 2022, de la siguiente manera:

1. CAPITAL	
CAPITAL 1, conforme al Pagaré No. 7195004433-5416590003479349 aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 9 C1	\$ 47.926.364,52
CAPITAL 2, conforme al No. 4938130899183499 aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 9 C1	\$ 14.879.412,00
TOTAL	\$ 62.805.776,52

2. INTERESES REMUNERATORIOS	
INTERESES REMUNERATORIOS- causados sobre el CAPITAL 1 hasta el 6 de abril de 2021, aprobados en el mandamiento de pago visible a folio 9C1.	\$ 7.977.174,23
INTERESES REMUNERATORIOS- causados sobre el CAPITAL 2 hasta el 6 de abril de 2021, aprobados en el mandamiento de pago visible a folio 9C1.	\$ 1.516.070
TOTAL	\$ 9.493.244

3. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el CAPITAL 1 por el periodo del 7 de abril de 2021 hasta el 11 de noviembre de 2022, aprobados en este auto	\$ 19.448.199
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el CAPITAL 2 por el periodo del 7 de abril de 2021 hasta el 11 de noviembre de 2022, aprobados en este auto	\$ 6.037.966
TOTAL	\$ 25.486.165

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 97.785.186
--------------------------------------	----------------------

Total, liquidación: **NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$97.785.186 MLV).**

De otra parte, en caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de la presente liquidación que se aprueba y unifica.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por Secretaría, efectúese la liquidación de las costas procesales, conforme a lo ordenado en proveído del 9 de noviembre de 2022.

En cuanto a las peticiones visibles a folios 19 a 25 del C1, y revisados los correos electrónicos allegados a este despacho judicial, se tiene que no fue recibido el correo electrónico que la parte actora manifiesta haber radicado el 27 de julio de 2022, por lo que no obra en el plenario, prueba de la cesión del crédito, por lo que se requiere a la parte actora para que allegue la mencionada cesión o retransmita el correo a la dirección electrónica de esta agencia judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de octubre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a08045b4df1c18fc2f810bde40945b7eed48ed522d96ad5d0aa997b389b402**

Documento generado en 24/10/2023 05:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00545 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020², se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **JENNIFER XIMENA PINZON PEÑUELA**, identificada con C.C. No. 40.402.907, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SANS SOUCCI PRIMERA ETAPA**, identificada con NIT 822.000.366-2, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$172.000**, por concepto de Capital, correspondiente a la Cuota Ordinaria de Administración del mes de agosto de 2017, contenida en la Certificación de Deuda aportada con la demanda (*Fl. 23-24 del 03 Demanda*); junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2017, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$1.638.000**, por concepto de Capital, correspondiente a las siete (7) cuotas Ordinarias de Administración de los meses de septiembre de 2017 a marzo de 2018, a razón de \$234.000 cada una, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda (*Fl. 23-24 del 03 Demanda*); junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2017 para la cuota de septiembre de 2017, el 1 de noviembre de 2017 para la cuota de octubre de 2017 y así sucesivamente hasta el 1 de abril de 2018 para la cuota de marzo de 2018, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² *Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022*



- 3. \$2.904.000**, por concepto de Capital, correspondiente a las doce (12) cuotas Ordinarias de Administración de los meses de abril de 2018 a marzo de 2019, a razón de \$242.000 cada una, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda (*Fl. 23-24 del 03 Demanda*); junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2018 para la cuota de abril de 2018, el 1 de junio de 2018 para la cuota de mayo de 2018 y así sucesivamente hasta el 1 de abril de 2019 para la cuota de marzo de 2019, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 4. \$6.325.000**, por concepto de Capital, correspondiente a las veinticinco (25) cuotas Ordinarias de Administración de los meses de abril de 2019 a abril de 2021, a razón de \$253.000 cada una, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda (*Fl. 23-24 del 03 Demanda*); junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2019 para la cuota de abril de 2019, el 1 de junio de 2019 para la cuota de mayo de 2019 y así sucesivamente hasta el 1 de mayo de 2021 para la cuota de abril de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 5. \$1.665.000**, por concepto de Capital, correspondiente a las cinco (5) cuotas Extraordinarias de Administración de los meses de abril a agosto de 2018, a razón de \$333.000 cada una, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda (*Fl. 23-24 del 03 Demanda*); junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2018 para la cuota de abril de 2018, el 1 de junio de 2018 para la cuota de mayo de 2018 y así sucesivamente hasta el 1 de septiembre de 2018 para la cuota de agosto de 2018, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 6. \$335.000**, por concepto de Capital, correspondiente a Cuota Extraordinaria de Administración de septiembre de 2018, contenida en la Certificación de Deuda aportada con la demanda (*Fl. 23-24 del 03 Demanda*); junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2018 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.



- 7. \$300.000**, por concepto de Capital, correspondiente a las veinte (20) expensas de acueducto de los meses de agosto de 2017 a marzo de 2019, a razón de \$15.000 cada una, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda (*Fl. 23-24 del 03 Demanda*); junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2017 para la expensa de agosto de 2017, el 1 de octubre de 2017 para la expensa de septiembre de 2017 y así sucesivamente hasta el 1 de abril de 2019 para la expensa de marzo de 2019, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 8. \$500.000**, por concepto de Capital, correspondiente a las veinticinco (25) expensas de acueducto de los meses de abril de 2019 a abril de 2021, a razón de \$20.000 cada una, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda (*Fl. 23-24 del 03 Demanda*); junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2019 para la expensa de abril de 2019, el 1 de junio de 2019 para la expensa de mayo de 2019 y así sucesivamente hasta el 1 de mayo de 2021 para la expensa de abril de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 9.** Conforme al Art. 88 en concordancia con el Art. 431 del C.G.P., las demás cuotas Ordinarias y Extraordinarias de Administración, junto con los intereses que en lo sucesivo se causen, previa Certificación de Deuda expedida por la Administración de la Propiedad horizontal.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



El abogado EDWIN ENGELS BELTRAN NOGUERA, actúa como apoderado judicial de la parte actora en los términos del conferido el poder.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de octubre de 2023, a las 7:30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5651d7b19d353f7f4e23178e25a49aa1c9476ff605c22d83dd8e9b2dbbe011**

Documento generado en 24/10/2023 05:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00545 00

TEMA A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2022 a través del cual se negó librar mandamiento de pago del asunto.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este Juzgado, mediante el auto atacado, encontró viable negar el mandamiento de pago por cuanto en la certificación emitida el 5 de mayo de 2021 por el Administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SANS SOUCCI- PRIMERA ETAPA, no se verificaba de manera expresa la fecha de exigibilidad de las expensas ordinarias, extraordinarias y los valores relacionados con acueducto.

En términos generales, señala la recurrente que el artículo 48 de la Ley de propiedad horizontal solo contempla que presta merito ejecutivo el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito o procedimiento adicional, por lo que considera que el título ejecutivo es complejo simple y contiene los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP al contener la fecha de creación como de vencimiento de cada expensa. Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado, y se libere el respectivo mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Mediante el auto atacado, este Juzgado encontró viable negar el mandamiento de pago, en cuanto no se verificaba de manera expresa en la certificación la fecha de vencimiento de cada expensa ordinaria, extraordinaria y acueducto.

Procede el despacho a revisar nuevamente la certificación, en el que se relacionan los siguientes valores:

DIA	MES	AÑO	ADMON	ACUED	C EXTRA	ACUMULADO	INTERESES	%
31	agosto	2017	172.000	15.000	0	187.000	5.124	2,74
30	septiembre	2017	234.000	15.000	0	436.000	11.946	2,74
31	octubre	2017	234.000	15.000	0	685.000	18.084	2,64
30	noviembre	2017	234.000	15.000	0	934.000	24.471	2,62
31	diciembre	2017	234.000	15.000	0	1.183.000	30.640	2,59
31	enero	2018	234.000	15.000	0	1.432.000	36.946	2,58

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



En ese sentido, el despacho interpreta que donde se indica DIA hace alusión a la fecha de vencimiento de la obligación.

Sin necesidad de mayores consideraciones, observa el Despacho que es competente para conocer del asunto y en consecuencia, ha de revocarse el auto atacado y en su lugar, en providencia separada, se resolverá lo pertinente respecto de calificar la demanda.

En cuanto al recurso de apelación el numeral 10 del artículo 321 ejusdem, señala que son apelables los autos proferidos en primera instancia, que estén expresamente señalados en el Código, por lo que, este recurso no es procedente en los procesos de única instancia como es el proceso ejecutivo del asunto, por ser de mínima cuantía, como se declarará.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

- Primero. REVOCAR** la providencia fechada 12 de noviembre de 2021, que negó el mandamiento de pago, conforme se motivó.
- Segundo.** En auto separado, se resolverá lo pertinente, respecto de la calificación de la demanda.
- Tercero.** Declarar improcedente del recurso de alzada por tratarse de un proceso de única instancia, conforme se motivó.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de octubre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf6243fc6c6763e2485338a641198e31b700d5fee5f57b9ada8559b5c5056c2**

Documento generado en 24/10/2023 05:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2021 00580 00

Advierte el Juzgado que la parte solicitante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda de fecha de 9 de febrero de 2022; por cuanto no presentó escrito de subsanación durante el término concedido, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

Segundo. DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose, en atención a que se trata de una demanda radicada por medios digitales.

Déjense las constancias correspondientes,

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de octubre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd6dc7678aa4f224c13a25eba7345021b08278f034aa031585ac5d42a711340**

Documento generado en 24/10/2023 05:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00583 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, así como de la subsanación, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **CLAUDIA MARCELA GRILLO HERRERA**, identificada con C.C. No. 52.182.531, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **EASY ONLINE COMPANY SAS** (Antes EASY BANK SAS), identificado con NIT 900.710.181-6, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$4.252.118**, por concepto del Capital, incorporado en el **Pagaré No. 883**, aportado con la demanda (*Fl. 7 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad el 31 de diciembre de 2019, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a los ejecutados en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado CARLOS EMILIO ROMERO GOMEZ actúa como apoderada judicial en sustitución del extremo activo, conforme obra a folio 09 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de octubre de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446b3542041fbc775e900d8834cce4415f07429f6d2860e3218ef1af5ba8cceb**

Documento generado en 24/10/2023 05:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00636 00

De acuerdo a lo ordenado en auto anterior, y habiéndose surtido el traslado correspondiente, procede el despacho a resolver la nulidad propuesta por el señor HENRY ISAIAS DIAZ ALVAREZ, quien acredita la calidad de heredero del demandado ISAIAS DIAZ quien falleció el 19 de junio de 2021.

ANTECEDENTES

La parte incidentante invocó como fundamento de la nulidad, la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. por no haberse practicado en legal forma la notificación del mandamiento de pago, como quiera que la demanda se dirigió contra una persona fallecida por lo que no era viable librar el mandamiento de pago en su contra. Por otra parte, la demanda no fue dirigida contra los herederos determinados e indeterminados por lo que la parte actora incumplió con su carga de identificar plenamente al extremo pasivo de la litis.

Indicó que la existencia de la persona natural termina con la muerte y acorde al artículo 54 del CGP solo pueden demandarse las personas que puedan disponer de sus derechos y tengan capacidad para comparecer al proceso, por lo que no es jurídicamente posible demandar a una persona fallecida, porque no es un sujeto procesal, no es persona. Finalmente, acredita la legitimación del incidentante y aportó las pruebas del registro civil que acreditan el fallecimiento del ejecutado y la filiación del incidentante.

Con auto del 1 de noviembre de 2022, el despacho dispuso correr traslado a la parte ejecutante del escrito de incidente de nulidad propuesta por la demandada. Frente a lo anterior, la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

El artículo 133 del Código General del Proceso, establece como causal de nulidad entre otras, la siguiente:

"Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Respecto de la oportunidad para solicitar la nulidad el artículo 134 del CGP establece:

"Artículo 134. Oportunidad y trámite. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio." (Subrayado fuera de texto).

A efectos de revisar la procedencia de la nulidad invocada, se procederá a verificar la concurrencia de los siguientes presupuestos: (i) Legitimación, (ii) Falta de saneamiento, y (iii) Oportunidad (Artículos 134, 135 y 136, CGP). Verificado su cumplimiento, se abre paso el análisis de la respectiva causal.

En cuanto a la legitimación fue acreditada por la parte incidentante dentro de la oportunidad procesal. En cuanto al saneamiento, se advierte que la causal de nulidad alegada es insanable.

Al respecto, el despacho advierte que al presentarse la demanda el 29 de junio de 2021 contra el ejecutado, quien falleció el 19 de junio de 2021, no era procedente dirigir la acción ejecutiva contra dicha causante sino contra los herederos determinados e indeterminados, conforme a lo establecido en el artículo 87 del CGP, el cual prevé lo siguiente:

"Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. *Cuando se pretenda demandar en proceso*



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales. (...)"

Por consiguiente, acreditado el fallecimiento del ejecutado, se tiene que se verifica la irregularidad de inexistencia del demandado, por lo en el presente caso se verifica la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, la cual prevé lo siguiente:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Dicha norma consagra varias hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, bien en consideración de la persona que debía notificarse ora a la forma como debió hacerse, dentro de las cuales se encuentra la de que no se practique en legal forma la notificación de aquellas personas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes por su fallecimiento, cuando la ley así lo determine.

En el presente asunto, como quiera que la presentación de la demanda fue posterior al fallecimiento del demandado, resulta improcedente citar a los interesados, dado que la demanda debió dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados del demandado fallecido, lo que configura la causal de nulidad del mandamiento de pago prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

En efecto, cuando la parte ejecutada ha fallecido y la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

condenada una persona distinta a la postulada. Situación jurídica que hace que la nulidad no pueda ser subsanada.

Incluso, bajo la hipótesis de proyectar la reforma de la demanda, el numeral 2 del artículo 93 del CGP, señala expresamente que *"No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas (...)"*

Por consiguiente, probada la causal de nulidad alegada por la parte Incidentante, el despacho tendrá que declarar la nulidad de lo actuado y revocar el mandamiento de pago librado el 11 de febrero de 2022, y levantar las medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

Primero: Declarar la nulidad de lo actuado en el presente trámite, conforme se motivó.

Segundo: **REVOCAR** y **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO**, el mandamiento de pago librado el 11 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

Tercero: Levantar las medidas cautelares decretadas en la presente actuación. Por Secretaría, líbrense las respectivas comunicaciones.

Cuarto: En firme este auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

Por otra parte, visible a folio 23C1, la petición de desistimiento de las pretensiones de la demanda radicada por la parte actora, es despacho se releva de pronunciarse por sustracción de materia.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de octubre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04740a21a07586a38d51dd949647a7177ddc55b83c7a43e051e73fa5d0e27cd2**

Documento generado en 24/10/2023 05:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00650 00

REINTEGRA SAS, a través de apoderado judicial, demandó a **HECTOR ERNESTO FUENTES SANCHEZ**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 9 de febrero de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra **HECTOR ERNESTO FUENTES SANCHEZ**, y a favor de **REINTEGRA SAS**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **HECTOR ERNESTO FUENTES SANCHEZ**, mediante notificación a la dirección electrónica entregada el 1 de junio de 2023, conforme al acuse de recibo visible a folio 10C1, la cual se tiene por surtida el 5 de junio de 2023, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagarés, aportados con la demanda, pruebas que contienen obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **HECTOR ERNESTO FUENTES SANCHEZ**, y a favor de **REINTEGRA SAS**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$1.100.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

En cuanto a las peticiones visibles a folios 14 y 15 del C1, se requiere a la representante legal de la firma COVENANT BPO SAS, para que informe a este despacho, si el abogado José Octavio de la Rosa continua como apoderado designado y en todo caso informar cualquier cambio de delegado, aportando el respectivo poder y el certificado de existencia y representación de la firma de abogados. Cumplido lo anterior, por secretaria envíese la información solicitada relativa a los depósitos judiciales que se hubieren constituido si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de octubre de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4bb388153a21f70fc5dfae1334388260a5535ffea083419cb5edae98b98137**

Documento generado en 24/10/2023 05:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Pertinencia. Rad: 50001 40 03 004 2021 00656 00

Revisado el expediente, se advierte que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda proferido el 8 de julio de 2022 corregido con auto del 19 de julio de 2022 al extremo pasivo, por lo que se requiere para que surta la notificación en debida forma, para lo cual se le concede un termino de treinta (30) días.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que allegue el material probatorio en el que acredite el cumplimiento de la instalación de la valla en el inmueble objeto del presente proceso, y para que allegue el plano catastral que determine de manera clara el predio de menor extensión con georreferenciación², cuya usucapión pretende, conforme a lo dispuesto por el Despacho en auto del 8 de julio de 2022.

Igualmente, para que allegue el respectivo certificado de libertad y tradición en donde conste la inscripción de la demanda.

Por otra parte, el actor no ha acreditado la radicación de los oficios a las entidades: Supernotariado y Registro, Incoder, IGAC, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, por lo que se le requiere para que cumpla con dicha carga procesal que es de su responsabilidad.

Adicionalmente, el despacho advierte que la parte actora no ha allegado el certificado especial del registrador de que trata el artículo 375 del CGP, el cual es un requisito indispensable para dar continuidad al trámite,

En consecuencia, para el cumplimiento de las *órdenes anteriores*, se le concede a la parte activa, el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de octubre de 2023 a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² *MAGNA SIRGAS- Sistema de referencia oficial del país*



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5342acd0efde397ac1c9c4e6d741144e61bbfd0d79377590ffd07a846437925**

Documento generado en 24/10/2023 05:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00736 00

Revisado el memorial aportado por la parte actora a folio 11C1, en el que acredita que no fue posible surtir la notificación al ejecutado **JUAN SEBASTIÁN GARAVITO SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. No. 1.121.827.959, por cuanto ya no reside o labora en la dirección señalada en el líbello, por lo que por ser procedente, el despacho dispone por Secretaría, librar las comunicaciones a la DIAN, a los operadores de las centrales de riesgos TRANSUNION y DATA CREDITO, y a los operadores de telefonía móvil celular CLARO, MOVISTAR y TIGO, para que informen a este Juzgado, las direcciones físicas y electrónicas que reposan en sus bases de datos para surtir la notificación de la parte ejecutada; cuyo trámite está a cargo de la parte demandante.

Se le advierte a la parte actora que debe dar trámite inmediato a la notificación conforme a las respuestas de las entidades mencionadas, dado que está bajo su responsabilidad surtir la notificación del extremo pasivo, considerando que ha transcurrido más de un año sin efectuar la efectiva notificación, lo cual es de su exclusiva responsabilidad.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de octubre de 2023 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c477de75fc58017d51726d843f69e7f847494c8e3f59f0c4dd82ba3dd3ff671d**

Documento generado en 24/10/2023 05:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00764 00

En atención a los memoriales visibles a folios 24 y 30 del expediente digital, se tiene que la Representante Legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** informó al despacho que recibió a satisfacción del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A (FNG)**, el día 3 de junio de 2022, en calidad de fiador, la suma de COP \$12.500.000, por concepto de abono a capital de la obligación que se ejecuta en contra los ejecutados JUAN DIEGO MURILLO MORENO y FERNANDO AUGUSTO MURILLO RENGIFO, por lo que operó la subrogación legal en los términos de los artículos 166, 1668, 1670, 1361 y 2395 del Código Civil.

En ese orden de ideas, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 1669, 1670 y 1959 del Código Civil,

RESUELVE:

Primero. ACEPTAR la SUBROGACIÓN LEGAL efectuada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por el PAGO PARCIAL de la suma de COP \$12.500.000, realizada el 3 de junio de 2022, por éste a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con cargo a las obligaciones que se ejecutan contra JUAN DIEGO MURILLO MORENO y FERNANDO AUGUSTO MURILLO RENGIFO, en el Pagaré No. 045016110000557.

Segundo. TENER al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., identificado con NIT 860.402.272-2, como demandante subrogatario parcial dentro del presente proceso.

Tercero. La presente decisión, así como la subrogación parcial, se notifica por estado.

El abogado HENRY MAURICIO VIDAL, actuó como apoderado judicial de la demandante subrogatoria, quien radicó el 19 de septiembre de 2023 la respectiva renuncia al poder en los términos del artículo 76m del CGP.

Se requiere al FNG para que designe el correspondiente apoderado judicial.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

En cuanto a la liquidación del crédito presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a folio 24, se requiere a la apoderada de la parte actora para que presente la liquidación ajustada, conforme a la subrogación aprobada.

De la liquidación del crédito presentada por el FNG, visible a folio 28 córrase traslado por secretaria, junto con la liquidación ajustada que presente el BANCO AGRARIO.

Surtido el traslado de las liquidaciones del crédito de los acreedores demandante, ingrésese al despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de octubre de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a91388b54fba3d020b5519ddd37033b03f748963a1f907c3f39982a85ddf4c**

Documento generado en 24/10/2023 05:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00764 00

Visible a folio 24 del C1, la comunicación remitida el 24 de febrero de 2023 por la Conciliadora del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO, en el que informa que el 22 de febrero de 2023 fue admitido el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante solicitado por el señor JUAN DIEGO MURILLO MORENO, identificado con la C.C. No. 1.125.641.430.

En ese orden de ideas, en aplicación de lo previsto en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, se verifica que se cumplen los presupuestos para suspender la presente actuación respecto del ejecutado JUAN DIEGO MURILLO MORENO.

En cuanto al ejecutado FERNANDO AUGUSTO MURILLO RENGIFO, identificado con la C.C. No. 14.226.701, en aplicación de lo previsto en el artículo 547 del CGP, el trámite continuara, salvo manifestación expresa en contrario por el acreedor demandante.

Sin necesidad de más argumentos, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **JUAN DIEGO MURILLO MORENO**, identificado con la C.C. No. 1.125.641.430, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Indicar que la suspensión, lo será por el término que dure el proceso de negociación de deudas conforme con lo preceptuado en el artículo 544 del CGP, adelantado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO o hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo de pago, suscrito dentro de ese trámite, o se genere alguna causal que implique la reanudación y continuidad de esta

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



ejecución. En consecuencia, queda suspendida toda actuación en su contra, a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

Tercero. COMUNICAR lo dispuesto en este auto, al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO para lo de su competencia. Por Secretaría, súrtanse las respectivas comunicaciones en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica: conciliacion@ccv.org.co.

Cuarto. Continuar la ejecución contra el ejecutado **FERNANDO AUGUSTO MURILLO RENGIFO**, identificado con la C.C. No. 14.226.701, en aplicación de lo previsto en el artículo 547 del CGP, salvo que se aporte manifestación expresa en contrario por el acreedor demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de octubre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95be5bd0856d33bee7926003d91982b16a87baf9d7bb1878f97c102d2a3287c**

Documento generado en 24/10/2023 05:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00781 00

Revisado el expediente a folios 20 a 25, nuevamente se le reitera a la parte ejecutante que no obra en el expediente la solicitud de medidas cautelares que señala haber radicado junto con el libelo, por lo que se le requiere para que reenvíe el correo electrónico de su radicación con el respectivo memorial.

Por otra parte, revisado el expediente digital se tiene que no obra memorial radicado el 13 de julio de 2022, con el contrato de cesión a favor de SERLEFIN SAS, por lo que se le requiere para que aporte el contrato autentico, con los respectivos certificados de existencia y representación legal y poderes. Le solicitamos que reenvíe el correo con toda la trazabilidad.

En cuanto a la notificación por aviso que manifiesta haber remitido a la parte ejecutada el 9 de marzo de 2022, no obra en el expediente digital que haya aportado dichos soportes documentales, por lo que se le requiere por última vez, para que se sirva aportar las pruebas de haber surtido la notificación al extremo pasivo, so pena de dar aplicación a las consecuencias del desistimiento tácito, conforme al requerimiento efectuado mediante auto anterior proferido el 16 de noviembre de 2022.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Finalmente, debido a la gran cantidad de memoriales reiterativos de impulso que remite sin allegar los respectivos soportes documentales, les solicitamos verificar el protocolo que emplea su staff de dependientes judiciales para el envío de comunicaciones a esta Agencia Judicial, como quiera que se reciben correos de impulso pero no se aporta la trazabilidad de los documentos que efectivamente haya radicado al correo electrónico de este despacho judicial, por lo que ante la alta congestión que presenta el correo electrónico institucional, le solicitamos sea más

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



efectivo y diligente en sus comunicaciones, a fin de evitar reprocesos y congestión en la administración judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de octubre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f7fe792f6a130046ba70b50d302a5a34b646c6d79603b64d13a1355c344402**

Documento generado en 24/10/2023 05:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2021 00794 00

Visible a folios 12 a 14 del C1, se tiene que la ejecutada fue notificada del mandamiento de pago el 30 de noviembre de 2022, conforme al acuse de recibo aportado por la empresa de mensajería especializada.

Obra a folio 14 del C1, memorial radicado el 29 de mayo de 2023 por la apoderada judicial del demandante, debidamente facultada para terminar el proceso del asunto y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero. DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **LAURA JOHANA PIÑEROS PARRADO**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

Tercero. En caso de existir dineros constituidos en razón de este proceso y no estar embargados, hágase entrega de los mismos a favor de la parte demandada.

Cuarto. No hay lugar a la condena en costas.

Quinto. En atención a que demanda fue radicada a través de mensaje de datos, no se ordena el desglose del título valor base para la ejecución.

Sexto. Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de octubre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736d85740281a7abc2b84093c105312f4566e79ff587069c044475ab2b481f4f**

Documento generado en 24/10/2023 05:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00798 00

Obra a folios 18, la remisión y el *Contrato de Cesión de Crédito*, radicado el 9 de agosto de 2023, por la parte actora, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho, en los términos del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, debidamente suscrito y reconocido por los representantes legales de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. (CEDENTE) y por el PATRIMONIO AUTONOMO FAFP REFINANCIA (CESIONARIO), y teniendo en cuenta lo preceptuado por el Art. 1969 del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESION DEL CRÉDITO**, perseguido en este asunto, efectuada por la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP REFINANCIA**, identificada con NIT 900.531.292-7, siendo su vocera y administradora FIDUCIARIA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. con NIT 900.520.484-7.

SEGUNDO: TENER a **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP REFINANCIA**, identificada con NIT 900.531.292-7, como nuevo demandante dentro del presente proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada personalmente junto con el mandamiento de pago.

Conforme a lo indicado en el acápite de petición especial del Contrato de Cesión, en el que señala que el apoderado judicial de la Cedente será el apoderado de la ejecutante cesionaria, se tiene que no es factible acceder a dicha petición en atención a que la abogada de la parte actora no ha cumplido con la carga procesal establecida en el mandamiento de pago.

Por lo anterior, nuevamente se requiere a la abogada ANA MARIA RAMIREZ, para que allegue la trazabilidad de los mensajes de datos a través de los cuales le fue conferido el poder, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 2 de marzo de 2022,

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

lo cual se ha negado injustificadamente a cumplir, por lo que se requiere a la ejecutante cesionaria para que adopte los respectivos correctivos a efectos de dar continuidad a la actuación.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de octubre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0665943b203cac5ffa7cc9ee5d4e78b1bb8622e5109f6ba666595c3de28f98bb**

Documento generado en 24/10/2023 05:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00798 00

Visible a folio 17 C1, el memorial radicado por la parte actora en el que informa que en la notificación remitida al extremo pasivo no fue posible efectuar la notificación debido a que la dirección no existe, se tiene que es procedente efectuar el emplazamiento de la parte ejecutada **MARIA OBEIDA BERMUDEZ MURILLO**, identificada con CC No. 40.385.829, en aplicación de lo previsto en los artículos 108 y 293 del C.G.P., en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo que, el despacho ORDENA el emplazamiento, a fin de notificarle el auto que libro mandamiento ejecutivo del 2 de marzo de 2022.

Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después. Por Secretaría, contrólense los términos.

Cumplido el emplazamiento y de no verificarse la comparecencia del ejecutado para notificarse del mandamiento de pago, en aplicación del principio de economía procesal², el Despacho dispone nombrarle Curador Ad Litem a efectos de integrar debidamente el contradictorio.

Por lo anterior, se dispone designar como Curador Ad-Litem, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/ TELEFONO
WILLIAM SANCHEZ TORO	abogadowilliamsancheztorovillavicencio@outlook.com	3215067471
CAMILO ERNESTO NUÑEZ	abogadocambancolombia@hotmail.com	N.A.
DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA	Asesojuridicas@hotmail.com	N.A.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Núm. 1 del artículo 42 del CGP



fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$320.000**, como honorarios de Curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de octubre 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41df1319da641f3a54721a75cf71df8bbca441d1c5b13737c7224969b1b592d7**

Documento generado en 24/10/2023 05:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Verbal. Menor Cuantía. Responsabilidad Civil Extracontractual

Rad: 50001 40 03 004 2021 00841 00

Advierte el Juzgado que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda de fecha de 2 de marzo de 2022.

Lo anterior, por cuanto del escrito de subsanación radicado el 8 de marzo de 2022, la parte actora pretende suplir el requisito de la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 621 del CGP, allegando un escrito de medidas cautelares en el que pretende el embargo y secuestro de los dineros depositados en las cuentas bancarias de los demandados.

Al respecto, el despacho advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 1) del artículo 590 del CGP, solo son admisibles en los procesos declarativos de responsabilidad civil extracontractual las siguientes medidas:

"Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: (...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (...).

En reciente fallo, la Sala Civil de la CSJ, en providencia STC2459-2022, un caso en el que el juez accionado inadmitió la demanda declarativa -responsabilidad civil- para que los demandantes explicaran, cuáles eran las medidas cautelares que pretendían se decretaran, a lo que estos respondieron que perseguían el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias y el embargo de secuestro de las sociedades enjuiciadas, las que se tornaban improcedentes para esta clase de procesos. De ahí que:

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



"(...) no se advierte una amenaza o vulneración a la garantía esencial invocada por los accionantes, en tanto que la providencia reprochada no revela arbitrariedad o desmesura, sino una divergencia conceptual cuya razonabilidad torna inviable la salvaguarda. Ello, porque al analizarse la excepción para agotar la conciliación extrajudicial en juicios declarativos cuando para ello se solicitan medidas cautelares, a tono con la jurisprudencia de esta Corte, encontró que para el caso sub júdice éstas no eran procedentes, y con ello, que ciertamente el requisito echado de menos por el juzgado al calificar la demanda, no había sido satisfecho".»

Por otra parte, el embargo y secuestro de dineros de las cuentas bancarias de los demandados, tampoco cumple con los requisitos previstos en el literal c del numeral 1 del artículo 590 ejusdem, en atención a que no se encuentra razonable para la protección del derecho objeto de litigio, como quiera que el derecho en cuestión es incierto y discutible, por lo que no prevendría los posibles daños causados que se reclaman, sino que genera una retención y cobro anticipado de lo pretendido.

En esa medida, la apariencia de *buen derecho*, la *necesidad*, *efectividad* y *proporcionalidad* de la medida no se cumplen en el presente asunto, y tampoco se evidencia peligro con la mora en caso de prosperar las pretensiones.

Por otra parte, la intención del legislador de promover la utilización de los mecanismos extrajudiciales de resolución de los conflictos, por lo que es indispensable dicho requisito prejudicial o haber solicitado la medida cautelar idónea para este tipo de asuntos, por lo que al no haberla presentado dentro del termino para subsanar la demanda, dicha omisión genera el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 CGP.

En suma, y ante la improcedencia de la medida cautelar, y la falta de acreditarse que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, procede el rechazo conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.



Segundo. DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose, en atención a que se trata de una demanda radicada por medios digitales. Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de octubre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee40edbbacd4a0bc047cc48ee21110031c40543cbf9f279ac4a4bfbfd2ae388d**

Documento generado en 24/10/2023 05:45:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Pertinencia. Rad: 50001 40 03 004 2021 00656 00

Revisado el expediente, se advierte que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda proferido el 8 de julio de 2022 corregido con auto del 19 de julio de 2022 al extremo pasivo, por lo que se requiere para que surta la notificación en debida forma, para lo cual se le concede un termino de treinta (30) días.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que allegue el material probatorio en el que acredite el cumplimiento de la instalación de la valla en el inmueble objeto del presente proceso, y para que allegue el plano catastral que determine de manera clara el predio de menor extensión con georreferenciación², cuya usucapión pretende, conforme a lo dispuesto por el Despacho en auto del 8 de julio de 2022.

Igualmente, para que allegue el respectivo certificado de libertad y tradición en donde conste la inscripción de la demanda.

Por otra parte, el actor no ha acreditado la radicación de los oficios a las entidades: Supernotariado y Registro, Incoder, IGAC, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, por lo que se le requiere para que cumpla con dicha carga procesal que es de su responsabilidad.

Adicionalmente, el despacho advierte que la parte actora no ha allegado el certificado especial del registrador de que trata el artículo 375 del CGP, el cual es un requisito indispensable para dar continuidad al trámite,

En consecuencia, para el cumplimiento de las *órdenes anteriores*, se le concede a la parte activa, el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de octubre de 2023 a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² *MAGNA SIRGAS- Sistema de referencia oficial del país*



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5342acd0efde397ac1c9c4e6d741144e61bbfd0d79377590ffd07a846437925**

Documento generado en 24/10/2023 05:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00669 00

Evidencia el Juzgado que la parte demandante no acreditó haber surtido dentro de la oportunidad procesal la notificación del extremo pasivo la notificación del mandamiento de pago proferido el 9 de febrero de 2022, ni dio trámite al requerimiento efectuado por auto del 4 de noviembre de 2022; por lo que no dio cabal cumplimiento a las ordenes impartidas por esta judicatura en dichos autos, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por otra parte, no obra prueba la existencia de cautela pendiente de ejecutar por parte de este despacho.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso ejecutivo seguido por GLORIA MYRIAM HERNANDEZ, contra MARIA INES TRUJILLO CASALLAS, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría la no existencia de solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad.

CUARTO: No hay lugar a desgloses por tratarse de una demanda virtual.

QUINTO: En firme este auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 25 de octubre de 2023 – 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be3768a57602b2a68c63da91dbbbb599f2650e09777bd288aaf61d09de69d7d**

Documento generado en 24/10/2023 05:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00690 00

Revisado el expediente el despacho advierte que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificar al extremo pasivo de la demanda y el mandamiento de pago librado 18 de febrero de 2022, por lo que se le requiere para surta la notificación por aviso en debida forma.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de octubre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c005ffdb5cfca3a1976a03ea4bf5b276277c8933364446b9bd86b801b88eafa6**

Documento generado en 24/10/2023 05:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00733 00

Revisado el expediente observa el Despacho que, a folio 9 obra acuse de recibo de la notificación personal remitida al ejecutado PEDRO ANTONIO CARDONA IZQUIERDO, el 11 de noviembre de 2022, a los correos electrónicos transportevaca@gmail.com y maria.isabel.cardona@unillanos.edu.co; por lo que se tiene por notificado personalmente del mandamiento de pago librado el 16 de febrero de 2022; y por tanto surtida la notificación personal en debida forma, el 16 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Visible a folio 10C1, el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado contra el mandamiento de pago, radicado el 18 de noviembre de 2022, se tiene por presentado dentro de la oportunidad procesal.

Sin embargo, de la revisión del poder allegado, el despacho advierte que no fue aportada la trazabilidad de los mensajes de datos a través de los cuales se confirió el poder en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del CGP, por lo que se requiere a la parte ejecutada para que en el término improrrogable de cinco (5) días allegue el poder debidamente conferido so pena de declarar desierto el recurso.

Por secretaría, contrólense los términos e ingrésese al despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de octubre de 2023 - 7:30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b18e4181bb58e246a44ea8a2bc02f01e20894023e7baa4d53b3dd094e6f56d**

Documento generado en 24/10/2023 05:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01046 00

En cuanto al memorial radicado el 20 de septiembre de 2023 (Fl. 10), se le advierte a la parte actora que el despacho ya se pronunció sobre las notificaciones allegadas a folios 5 a 7 del C1, en auto del 4 de agosto de 2023, y ante las falencias de la notificación que le fueron expuestas en dicho proveído, no es factible tener por notificado al extremo pasivo.

Visible a folio 9 C1, el memorial radicado por la parte actora en el que informa que en la notificación remitida al ejecutado el 24 de septiembre de 2023 no fue posible efectuar la notificación debido a que el demandado no reside, se tiene que es procedente efectuar el emplazamiento de la parte ejecutada **JIMMY EDMUNDO FRANCO QUINTERO**, identificado con la C.C. No. 91.280.166, en aplicación de lo previsto en los artículos 108 y 293 del C.G.P., en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo que, el despacho ORDENA el emplazamiento, a fin de notificarle el auto que libro mandamiento ejecutivo del 25 de marzo de 2022.

Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después. Por Secretaría, contrólense los términos.

Cumplido el emplazamiento y de no verificarse la comparecencia del ejecutado para notificarse del mandamiento de pago, en aplicación del principio de economía procesal², el Despacho dispone nombrarle Curador Ad Litem a efectos de integrar debidamente el contradictorio.

Por lo anterior, se dispone designar como Curador Ad-Litem, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/ TELEFONO
SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA	asejuridicas.st@gmail.com acjsas@hotmail.com abogadasandratorres@asejuridicass.org	310 3387670
ANTONIO JOSE TORRES HURTADO	ofijuridicatono@hotmail.com	NA
JHON CORREA RESTREPO	Jhnocorrearestrepo@hotmail.com	3108519353

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Núm. 1 del artículo 42 del CGP



Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$320.000**, como honorarios de Curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de octubre 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b1a1096b18a6bec06a0e4454d17133cfa24a5b4568798f0cb3baa0a40ddfbe**

Documento generado en 24/10/2023 05:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Rad: 76834400300220230013700- Despacho Comisorio.

Juzgado Comitente:	Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle
Despacho Comisorio No.	019 del 10 de mayo de 2023
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Comitente:	76834400300220230013700
Demandante:	SAME SEGUROS Y SERVICIOS S.A.
Demandado:	JESICA PULIDO HERRERA

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE la presente comisión conferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA VALLE, para llevar a cabo práctica de diligencia de SECUESTRO de los bienes muebles y enseres, como maquinarias, computadores, vitrinas y demás, que se encuentren dentro del establecimiento de comercio MULTISERVICIOS DEL META.COM, ubicado en la dirección señalada en el Despacho Comisorio.

Fíjese fecha y hora para llevar a cabo la diligencia, para **el 15 de noviembre de 2023, a las 8:30 a.m.**

De la lista de Auxiliares de la Justicia, conforme al Art. 48 del C.G.P., nómbrese como Secuestre, a LUZ MARY CORREA RUIZ, quien puede ser contactada a la dirección electrónica: luzcorrea@gmail.com, celular: 310-7900788.

De conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, se fijan como honorarios provisionales al Secuestre, la suma de **COP \$250.000.**

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele al mismo, que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por Secretaría, comunicar esta decisión al apoderado judicial de la parte demandante OSCAR ANDRES OSORIO GUZMAN, a las direcciones electrónicas: ctorresabogado156@gmail.com y ctorresabogado2000@outlook.es

Por Secretaría, oficiar a la Policía Metropolitana de Villavicencio, para que brinde el acompañamiento al despacho para llevar a cabo la diligencia citada.

Por Secretaría, remitir las comunicaciones y oficios respectivos, en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Evacuada la comisión conferida, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de octubre de 2023 – 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b990f15807ea97155f96831cb9d5bec2c5f22cd8fa0c0bd7ea44812095fc78e7**

Documento generado en 03/10/2023 06:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>